

Cuernavaca, Morelos a seis de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **171/2023-2**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **180/2021**; y,

RESULTANDO:

1. El **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó **sentencia definitiva** al tenor de los resolutivos siguientes:

“... PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no probó el ejercicio de su acción y la parte demandada **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, acreditó las defensas que hizo valer en su escrito de

contestación de demanda; en consecuencia. **TERCERO.-** Se absuelve a los demandados [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al otorgamiento y firma de la escritura, respecto de una superficie de 124.05m2 (ciento veinticuatro metros cinco centímetros cuadrados), que forman parte del inmueble ubicado en [No.7] ELIMINADO el domicilio [27].
CUARTO.- Se absuelve a los demandados [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], del pago de gastos y costas reclamados por la parte actora.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2. Inconforme con la anterior resolución, el actor [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez de origen mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil veintidós en el **efecto devolutivo**, remitiéndose el expediente a este Tribunal de Alzada para la substanciación correspondiente, recibándose el mismo por este Tribunal de Alzada mediante auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, correspondiendo su conocimiento que por turno correspondía, a la suscrita como ponente del presente asunto; por lo que, una vez que fue substanciado el recurso en términos de Ley, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I de

¹ ARTÍCULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- ...

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- ...

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos², así como lo previsto por los artículos 530 y 532³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Sentencia definitiva de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **180/2021-1**.

² ARTÍCULO 2.- *Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.*

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- ...

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- ...

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Cíviles conocerán de:

I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;

II.- ...

³ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- ...

III. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado.

Respecto a la **idoneidad** del recurso de apelación, el mismo es idóneo tomando en consideración que el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que serán apelables las sentencias definitivas e interlocutorias en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley expresamente determine lo contrario; y en el caso particular, la ley no determina que la resolución materia de estudio no sea apelable.

Asimismo, es **oportuno** el recurso de apelación interpuesto por el actor **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, toda vez que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 534 fracción I, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el medio de impugnación en cuestión, debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida; por lo que, atendiendo a que la resolución apelada le fue notificada por medio de Boletín Judicial número 8104 correspondiente al día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, teniéndose por hecha y surtiendo sus efectos el día veintisiete de enero del mismo año, es decir el plazo para interponer el recurso relativo comprende del treinta de enero al tres de febrero de la anualidad que transcurre, y advirtiéndose de las constancias

que integran el presente asunto, el recurrente interpuso el recurso de apelación el día *tres de febrero de dos mil veintitrés* según fechador del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; por tanto, es innegable que el mismo es oportuno en términos de Ley.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Los agravios expuestos por el actor **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, aparecen consultables en las páginas de la cinco a la diez, del toca civil.

De estos agravios se advierte que, el recurrente plantea, lo siguiente:

“... UNICO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- El punto resolutivo **SEGUNDO**; en relación con el considerando VII, de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de enero del año en curso, dictada dentro del juicio sumario civil número 180/2021.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Los artículos 1818, 1823, 1825, 1831, y demás relativos y aplicables del código procesal civil vigente en el estado de Morelos., así como los artículos 105, 106 y demás relativos y aplicables del código procesal civil vigente en el estado de Morelos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO

Me causa agravio la sentencia definitiva de fecha 019 de enero del año en curso en virtud de que el A quo determina en el punto resolutivo VII, que el suscrito no acredite mi acción en virtud, de que no existe una identidad del bien inmueble que pretendo el suscrito formalizar mediante la expedición de la escritura pública reclamada en razón de no coincidir la superficie medidas y colindamos de la fracción de terreno cuya propiedad reclama, en consecuencia, al no encontrarse debidamente acreditados los elementos de validez y existencia legal que debe contener el contrato de donación de fecha 22 de

junio del año en curso, respecto de una superficie de 124 metros cuadrados, del bien inmueble ubicado en avenida México, número 74, colonia tres de mayo, municipio de Emiliano zapata Morelos, no es posible declarar la procedencia de la acción reclamada por el suscrito, llegando a esta consideración el A quo basado solamente en la pruebas confesional ficta y en la prueba pericial en materia de agrimensura por parte del perito designado por el A quo.

Al tenor de lo anterior, y aun sin conceder que fuera cierto lo argumentado por el A quo y que fue citado anteriormente, se establece que el juicio natural versa solamente sobre la elevación a escritura pública de del contrato de donación de fecha 22 de junio del año 2005 celebrado entre el suscrito y los demandados, el cual si bien es cierto que fue negado por los demandados, es decir manifestaron que el contrato que firmaron fue uno diverso, en ningún momento manifestaron que la firmas calzadas en el cuerpo del contrato basal, fueran falsas y más aun manifestaron que efectivamente ellos habían firmado y celebrado un contrato de donación con el suscrito de fecha 22 de junio del año en 2005, y aunque siguieron manifestando que el contrato exhibido por el suscrito no era el que ellos habían celebrado a pesar de reconocer que firmaron uno en la misma fecha y con el suscrito, no se acredita a través de prueba idónea que el contrato presentado por el suscrito y del cual se pide su elevación a escritura pública, es falso o se encuentre alterado en su contenido y forma.

Es preciso señalar que el A quo al momento de emitir su sentencia, de manera errónea valora y confunde la litis del juicio natural, pues en caso de discrepancia en las medidas reales entre lo contenido en un contrato y las medidas materiales en este caso del bien inmueble identificado en autos del juicio natural, deben ser dirimidas en un diverso juicio de apeo y deslinde, pero en ningún caso debe de considerarse que el contrato hecho valer por el suscrito, no reúne los requisitos de validez y existencia legal.

Al tenor de lo anterior la suprema corte de justicia ha sostenido el presente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2018927
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época

ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

(...)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 201858
Novena Época

ACCION PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.
IMPREScriptIBILIDAD DE LA.

(...)”

V. Hecho lo anterior, de la lectura íntegra de los motivos de inconformidad manifestados por el apelante **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, los mismos resultan **inoperantes** en atención a lo siguiente:

El artículo 537⁴ del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que son tres los requisitos esenciales que deben reunirse para habilitar la instancia de este Tribunal, con la finalidad de analizar los agravios expuestos: primero, que el agravio contenga una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el inconforme considere lesionan sus intereses; segundo, los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y tercero, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o por falta de aplicación; y, si bien es cierto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de

⁴ ARTÍCULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, también lo es que, ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde -salvo en los supuestos legales de suplencia de la deficiencia la queja- exponer por qué o cómo la resolución impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-; lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellas alegaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, que a la letra dice:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO⁵. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta

⁵ Registro: 2010038, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el recurrente, se advierte que únicamente se limitó a decir que le causaba agravio la sentencia definitiva dictada por la A quo en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en razón de que, la A quo determina que no acreditó su acción en virtud de que no existe una identidad del bien inmueble que pretende formalizar en razón de no coincidir la superficie, medidas y colindancias de la fracción de terreno cuya propiedad se reclama y que por tanto no era posible declarar la procedencia de la acción reclamada por el recurrente, y que la A quo llegó a

esa consideración basado solamente en las pruebas confesional ficta y en la prueba pericial en materia de agrimensura por parte del perito designado por el A quo, y que lo anterior aunado a que el juicio versa sobre la elevación a escritura pública del contrato de donación de veintidós de junio de dos mil cinco, manifestando también que la Juez de origen confunde la Litis del juicio natural; sin embargo, el apelante, no expresa una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que la apelante considera lo lesionan, así como tampoco expone las leyes, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime han sido violados o por inexacta aplicación o falta de aplicación; solo acota su argumento a manifestar los conceptos por los que a su juicio se han cometido; por lo que debe decirse, que no obstante realiza dicha manifestaciones, el presente asunto se rige por el principio de estricto derecho, no existiendo la suplencia de la deficiencia de la queja de las partes, por lo que sus manifestaciones no pueden considerarse como concepto de violación que esté obligado a estudiar este Tribunal de Alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos para ser catalogado como agravio, tal como se encuentra establecido por el artículo 537 de la Ley Adjetiva Civil antes señalada, además porque en los juicios de naturaleza civil, no procede suplir la deficiencia de la queja. Ordenamiento que a la letra dice:

"ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos

litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código."

En mérito de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, promovido por **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **180/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**,

sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, promovido por

[No.17] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

contra

[No.18] **ELIMINADO el nombre completo del demandado**

[3], bajo el número de expediente **180/2021. C C212022**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de este Tribunal y Estadística, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala; **Maestro CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante de sala, y **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

MCAC *znca

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.